

EUSKADI *

JUAN GOTI ORDEÑANA
JOSE RAMON GONZALEZ ARMENDIA

I. INTRODUCCION

Por tratarse de la primera reseña del Derecho de la Autonomía de Euskadi, vamos, en esta referencia a la normativa, a orientar nuestro trabajo en una doble dirección. Por una parte, apuntar aquellos principios y normas que se enuncian en el Estatuto de Autonomía que, en sí misma, requeriría un estudio más amplio. Por otra parte, hacer una relación de la normativa que se ha ido creando durante los cuatro primeros años de vida de la Comunidad Autónoma.

En cuanto al método de trabajo, al limitarnos a hacer una breve reseña, no haremos, en relación al Estatuto, más que indicar los aspectos más sobresalientes que se deducen de él en relación a las materias eclesiásticas y, en cuanto a la normativa posterior, ordenaremos las materias sistemáticamente en los siguientes apartados: enseñanza, cultura y patrimonio artístico monumental, servicios sociales y medios de comunicación, indicando el *Boletín Oficial de la Autonomía* y las disposiciones normativas en las que se encuentran y haciendo una breve referencia a su contenido.

II. ESTATUTO DE AUTONOMIA

El objetivo de este apartado es fijar el marco en el que se desarrolla esta Autonomía y que, desde un principio, fue el encuentro de una gran diversidad de tendencias. En él se da la Autonomía su propia definición, señala los principios fundamentales sobre los que se estructura y marca los límites de su propia competencia.

En relación a los principios informadores, se remite a la Constitución española, admitiendo sus principios en toda su amplitud: «Los derechos y deberes fundamentales de los ciudadanos del País Vasco son los establecidos en la Constitución» (artículo 9, 1). A esta afirmación programática se añade en el párrafo segundo que «Los poderes públicos vascos en el ámbito de su competencia: a) Velarán y garantizarán el adecuado ejercicio de los derechos y deberes fundamentales de los ciudadanos... d) Adoptarán aquellas medidas dirigidas a promover las condiciones y a remover los obstáculos para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean efectivas y reales» (art. 9, 2).

* La reseña legislativa de la Comunidad Autónoma de Euskadi recoge, como así es anunciado en el texto remitido por los autores, la legislación eclesiástica emanada hasta el 31 de diciembre de 1983. La reseña del año 1984 se incluirá en el próximo número del ANUARIO (N. de R.)

En cuanto a las competencias, como desarrollo del capítulo VIII de la Constitución, en el artículo 10 del Estatuto se reservan en exclusiva las siguientes, que más o menos directamente afectan al Derecho Eclesiástico: «12. Asistencia social. 13. Fundaciones y asociaciones de carácter cultural artístico, docente, benéfico, asistencial y similares, en tanto desarrollen principalmente sus funciones en el País Vasco. 14. Organización, régimen y funcionamiento de las Instituciones y establecimientos de protección y tutela de menores, penitenciarios y de reinserción social, conforme a la legislación general en materia civil, penal y penitenciaria.» «16. Investigación científica y técnica en coordinación con el Estado. 17. Cultura sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149, 2, de la Constitución.» «19. Patrimonio histórico-artístico, monumental, arqueológico y científico, asumiendo la Comunidad Autónoma el cumplimiento de las normas y obligaciones que establezca el Estado para defensa de dicho patrimonio contra la exportación y la expoliación. 20. Archivos, Bibliotecas y Museos que no sean de titularidad estatal.» «36. Turismo y deporte. Ocio y esparcimiento.» «38. Espectáculos. 39. Desarrollo comunitario. Condición femenina. Política infantil, juvenil y de tercera edad.»

En el ejercicio de estas competencias le corresponde en materia de enseñanza: «En aplicación a lo dispuesto en la Disposición Adicional primera de la Constitución, es de la competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio del artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que lo desarrollen, de las facultades que se atribuye al Estado el artículo 149, 1, 3.º, de la misma y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía» (art. 16).

En materia de Sanidad y Seguridad Social se reserva la Comunidad Autónoma: «El desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en materia de Sanidad Interior y de Seguridad Social. Por lo que además de organizar y administrar todos los servicios que cree a estos efectos, ejercerá la tutela de las instituciones, entidades y fundaciones en materia de Sanidad y Seguridad Social» (art. 18).

Referente a los medios de comunicación le corresponde, también, «el desarrollo legislativo de las normas básicas del Estado en materia de medios de comunicación social, respetando en todo caso lo que dispone el artículo 20 de la Constitución» (art. 19, 1).

Conforme al artículo 20 de los Estatutos, se atribuye la competencia legislativa y de ejecución de materias que por Ley Orgánica transfiera o delegue el Estado a la Comunidad Autónoma, siendo de especial interés la atribución de ejecutar «los tratados y convenios en todo lo que afecte a las materias atribuidas a su competencia en este Estatuto. Ningún tratado o convenio podrá afectar a las atribuciones y competencias del País Vasco, si no es mediante el procedimiento del artículo 152, 2, de la Constitución, salvo lo previsto en el artículo 93 de la misma» (art. 20, 3). Por lo que la ejecución de Acuerdos con la Santa Sede pueden quedar afectados, cuando se refieren a materias sobre las que hay atribución de competencias a esta Comunidad Autónoma.

Por cuanto en el artículo 40 y siguientes la Comunidad Autónoma organiza su propio sistema financiero, puede afectar a las confesiones religiosas la naturaleza de los impuestos y la política de exenciones y beneficios tributarios que puedan establecerse en relación a instituciones y fundaciones de carácter benéfico, educativo, religioso, etc.

III. DESARROLLO NORMATIVO

Dentro de las competencias, que sobre materias que pueden afectar al Derecho Eclesiástico se reserva el Estatuto de Autonomía, se ha comenzado a desarrollar una normativa que vamos a exponer muy sucintamente. El método que emplearemos será el de ordenarlos por temas y luego seguir cronológicamente su publicación. Comprendemos el período que va desde la constitución de la Autonomía hasta el 31 de diciembre de 1983. Utilizaremos, como fuentes, la edición oficial «Disposiciones Normativas», que publica el *Boletín Oficial del País Vasco*, se edita al año siguiente de su salida en el *Boletín* y reproduce todas las disposiciones de carácter normativo que se han publicado.

1. ENSEÑANZA

Sobre la creación del Registro de Centros Docentes

Según Orden del Departamento de Educación de 9 de abril de 1981, los Centros Docentes establecidos en esta Comunidad Autónoma deberán inscribirse en el Registro de Centros Docentes del Departamento de Educación. Es de carácter único, aunque se organiza por delegaciones. A pesar de tener un carácter unitario, constará de tres unidades: Centros públicos, Centros privados e Ikastolas. Es de carácter público. Todo Centro tendrá una denominación propia y un número de registro, que deberá utilizar en todas sus actividades. Para la inscripción se requerirá la correspondiente autorización administrativa que resulte del expediente de autorización o creación. Los centros ya inscritos en el Ministerio de Educación y Ciencia serán incluidos de oficio. (B.O.P.V. núm. 21 de 23 de mayo de 1981, y *Disp. Norm.* 1981, pág. 464.)

Regulación de la Enseñanza a nivel Preescolar y ciclo inicial de E.G.B.

Una vez realizadas las transferencias en materia de enseñanza por Real Decreto 3.195/1980, de 30 de diciembre, mediante la presente Orden del Departamento de Educación de 25 de mayo de 1981, se establecen los planes, programas, orientaciones pedagógicas y objetivos en los niveles de enseñanza Preescolar y ciclo inicial de E.G.B., que comienzan a estar vigentes desde el curso 1981/82. En los anexos se determinan los programas y horarios de estos estudios. La enseñanza religiosa Preescolar consta de doce unidades, cuatro por trimestre. Y el Ciclo inicial, de seis bloques temáticos. Debiendo ser el tiempo dedicado semanalmente a esta enseñanza de una hora y media. (B.O.P.V. núm. 35 de 25 de junio de 1981, y *Disp. Norm.* 1981, págs. 504-542.)

Ley 1/1982, de 11 de febrero, sobre Cooperativas

A efectos de esta reseña interesa hacer constar que en el artículo 59 se regulan las cooperativas de enseñanza, que pueden tener por objeto cualquier rama del saber. Se les aplicará la normativa para cooperativas de consumo cuando asocien a los padres, a los representantes legales o a los propios alumnos; y la normativa sobre las cooperativas de trabajo asociado cuando están integradas por socios trabajadores, profesionales de la enseñanza y personal no docente del centro. (B.O.P.V. núm. 33 de 10 de marzo de 1982, y *Disp. Norm.* 1982, págs. 109-147.)

Evaluación Preescolar y Ciclo inicial

En Resolución de 15 de mayo de 1982, de la Dirección de Enseñanza, se regulan los criterios a tener en cuenta en la evaluación de los referidos ciclos. Entre los datos

a evaluar y hacer constar en las fichas se cuenta la materia de educación religiosa o ética. (B.O.P.V. núm. 43 de 31 de marzo de 1982, y *Disp. Norm.* 1982, págs. 185-205.)

Subvenciones para Centros de Enseñanza privada

Por Orden del Departamento de Educación de 26 de mayo de 1982, se establecen subvenciones para Centros Escolares Privados de E.G.B. (B.O.P.V. núm. 82 de 26 de junio de 1982, y *Disp. Norm.* 1982, págs. 429-444.)

Mediante Orden de 7 de junio de 1982, se convocan ayudas para los Centros de Preescolar, E.G.B., F.P. y B.U.P. que impartan sus enseñanzas en euskera. (B.O.P.V. número 82 de 26 de junio de 1982, y *Disp. Norm.* 1982, págs. 445-447.)

Según Orden de 20 de abril de 1982, se convocan subvenciones para la gratuidad de la Educación Especial. (B.O.P.V. núm. 85 de 5 de julio de 1982, y *Disp. Norm.* 1982, págs. 456-468.)

Convenio con Centros privados de Formación Profesional

Mediante Orden de 11 de mayo de 1982, del Departamento de Educación, se regula la suscripción de convenios especiales de funcionamiento con Centros privados de Formación Profesional. Se podrá acceder a ellos por prórroga de un convenio ya suscrito con anterioridad, por solicitud debidamente formulada y por propuesta del Departamento de Educación. (B.O.P.V. núm. 85 de 5 de julio de 1982, y *Disp. Norm.* 1982, págs. 469-472.)

Normativa sobre autorización de textos y material didáctico

En esta Orden de 21 de junio de 1982, del Departamento de Educación, se regulan las condiciones que han de tener los libros y material didáctico y la forma de elección de dichos textos y material. En relación a la enseñanza de materias religiosas, en el artículo 2, *d*), se exige que «uando se trate de libros de texto y material didáctico destinado a la enseñanza de la religión, el dictamen del órgano competente de la Jerarquía Eclesiástica». (B.O.P.V. núm. 92 de 20 de julio de 1982, y *Disp. Norm.* 1982, págs. 490-493.)

Regulación de las enseñanzas de Educación Especial

Mediante Orden de 2 de septiembre de 1982, del Departamento de Educación, se dan normas sobre las enseñanzas especiales en esta Comunidad Autónoma. En ella se definen cuáles son los sujetos sometidos a este tipo de educación, las condiciones de lugar y personal que han de disponer estos centros y el tratamiento que han de recibir los alumnos acogidos a este sistema de educación. (B.O.P.V. núm. 127 de 7 de octubre de 1982, y *Disp. Norm.* 1982, págs. 625-630.)

Solicitud para ingresar en Centros públicos de Enseñanza

En Orden de 25 de febrero de 1983 se establece el procedimiento y los criterios que se han de seguir al solicitar el ingreso los nuevos alumnos en los Centros públicos de Educación Preescolar y E.G.B. En las hojas de inscripción el padre o el mismo alumno ha de manifestar su voluntad de recibir una educación religiosa. (B.O.P.V. núm. 28 de 4 de marzo de 1983, y *Disp. Norm.* 1983, págs. 236-240.)

2. CULTURA Y PATRIMONIO ARTÍSTICO MONUMENTAL

Junta Asesora del Patrimonio Monumental de Euskadi

Mediante Decreto de 21 de junio de 1981, del Departamento de Cultura, se crea la Junta Asesora del Patrimonio Monumental de Euskadi. Organismo destinado a llevar a cabo las tareas de protección, defensa, restauración y rehabilitación de monumentos y conjuntos que están encomendados a este Gobierno de la Comunidad. Le corresponde evacuar toda clase de informes en esta materia, proponer la incoación de los oportunos expedientes de declaración de monumentos, elaborar criterios de clasificación, así como hacer los programas anuales de restauración y rehabilitación de monumentos y proponer la adopción de cuantas medidas estime oportunas para proteger, restaurar y rehabilitar los monumentos histórico-artísticos. (B.O.P.V. núm. 44 de 20 de julio de 1981, y *Disp. Norm.* 1981, págs. 578-580.)

Subvenciones para actividades culturales y recreativas

En una Orden de 4 de febrero de 1982, del Departamento de Cultura, se establece la normativa para solicitar y conceder subvenciones para las entidades culturales y recreativo-deportivas constituidas conforme a la legislación vigente y censadas en este Departamento y que promuevan actividades intergeneracionales, juveniles, movimientos y servicios de juventud y, en general, si se trata de entidades que promuevan actividades para la infancia, juventud, mujer y tercera edad. (B.O.P.V. número 18 de 11 de febrero de 1982, y *Dips. Norm.* 1982, págs. 71-74.)

Registro de fundaciones culturales

Por Orden de 21 de octubre de 1983 se crea el Registro de fundaciones culturales privadas y entidades análogas. Por ello son objeto de inscripción «Los actos relativos a las fundaciones culturales privadas, las asociaciones culturales, los centros culturales, las instituciones asistenciales que realicen actividades culturales y las liberalidades con fines culturales. Inscripción que se hará a instancia de parte interesada con la presentación de la documentación pertinente. (B.O.P.V. núm. 159 de 28 de octubre de 1983, y *Disp. Norm.* 1983, págs. 834-835.)

Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Organos de sus Territorios Históricos

Importante Ley, porque se determinan las competencias de los Territorios Históricos. En ella se les atribuye a estos Territorios en el artículo 7, a), números 12 y 13, competencias exclusivas sobre archivos, bibliotecas, museos e instituciones relacionadas con Bellas Artes y artesanía de titularidad del Territorio Histórico, así como la creación y mantenimiento de organismos culturales de interés del Territorio Histórico. Y en el apartado b), número 5, la conservación, mejora, restauración o, en su caso, excavación del Patrimonio Histórico-Artístico Monumental y Arqueológico. (B.O.P.V. núm. 182 del 10 de diciembre de 1983, y *Disp. Norm.* 1983, págs. 917 y ss.)

3. SERVICIOS SOCIALES

Ayudas y subvenciones a Centros y Servicios dedicados a la integración social

En una Orden del Departamento de Sanidad y Seguridad Social, de 5 de abril de 1982, se convocan ayudas para el mantenimiento, adquisición, construcción, ampliación y reforma y equipamiento de centros públicos e instituciones y asociaciones

sin ánimo de lucro destinados a la atención e integración social de ancianos, minusválidos y grupos marginados. Ayudas que se otorgan en concepto de subvenciones a fondo perdido. Se requiere presentar la documentación correspondiente, esto es, instancia, memoria de las actividades que realiza, autorización correspondiente y documentación específica de las necesidades para las que se solicita la subvención. (B.O.P.V. número 50 de 24 de abril de 1982, y *Disp. Norm.* 1982, págs. 261-264.)

Ley 6/1982, de 20 de mayo, sobre «Servicios Sociales»

Tiene como objetivo organizar globalmente todos los servicios dentro de la Autonomía, poniendo las bases para un modelo estable de colaboración entre la iniciativa pública y la privada sin fin de lucro. Correspondiendo al Gobierno de la Autonomía las funciones de planificación, coordinación y control, mientras que los entes territoriales y municipales, junto con las instituciones privadas altruistas se encargarán de la gestión directa de los servicios. Tiene como fines la información y el asesoramiento de todos los ciudadanos en cuanto a sus derechos sociales, protección y apoyo a la familia, promoción del bienestar de la infancia y juventud y de la tercera edad, desarrollando su entorno cultural y social, integración de minusválidos y marginados, apoyo a la prevención y tratamiento del delincuente y reinserción social de los presos. Las instituciones privadas podrán colaborar en este sistema de servicios sociales, pero para ello necesitan inscribirse en el Registro de la respectiva Diputación Foral. Han de guardar estos requisitos la ausencia de fines de lucro, adecuación de normas y programas a los de la Administración, someterse a control de programas y presupuestos, garantía de democracia interna en su composición y funcionamiento. Para cuyas actividades podrán recibir subvenciones para el cumplimiento de los objetivos señalados en la planificación del sector. (B.O.P.V. núm. 71 de 2 de junio de 1982, y *Disp. Norm.* 1982, págs. 365-376.)

Sanidad y Seguridad Social

En Decreto 205/1982, de 2 de noviembre, se establecen normas de control sobre servicios, centros y establecimientos sanitarios, tanto públicos como privados. En él se señalan los requisitos para su apertura y las normas de control durante su funcionamiento. (B.O.P.V. núm. 154 de 30 de noviembre de 1982, y *Disp. Norm.* 1982, páginas 711-713.)

Calendario laboral para 1983

Mediante Decreto 208/1982, de 29 de noviembre, del Departamento de Trabajo, se aprueba el calendario laboral para 1983, en el que se consideran festivos todos los domingos del año y catorce fiestas, el 1 de mayo y otras trece festividades de la Iglesia Católica. Más otras dos fiestas de carácter local, que corresponderán a las tradiciones de cada pueblo. (B.O.P.V. núm. 157 de 7 de noviembre de 1982, y *Disp. Norm.* 1982, págs. 723-724.)

Reglamento de Policía de la Comunidad Autónoma

Es digno de anotar en esta breve reseña cómo el Reglamento de Policía de la Comunidad Autónoma indica en el artículo 2, como misión propia de este cuerpo, «el proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar el orden y la seguridad ciudadana de acuerdo con el mandato constitucional y estatutario y las demás normas legales y reglamentarias». Se establecen como limitaciones a su actividad en el artículo 11 el no poder «adoptar ninguna medida contra persona alguna por causa de raza, religión, creencia o por el libre ejercicio de la libertad de pensa-

miento y expresión de acuerdo con las leyes». (B.O.P.V. núm. 69 de 21 de mayo de 1983, y *Disp. Norm.* 1983, págs. 466 y ss.)

4. MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Ley 5/1982, de 20 de mayo, de creación del ente público «Radiotelevisión Vasca»

Se configura como un servicio público, que constituye un instrumento capital para la información y la participación política de los ciudadanos vascos, así como medio fundamental de cooperación con nuestro sistema educativo y de fomento y difusión de la cultura vasca, todo ello como base y fundamento para el adecuado desenvolvimiento de los derechos y libertades de los ciudadanos de esta Comunidad. «La actividad de este medio de comunicación se basa en los siguientes principios: *a)* La objetividad, veracidad e imparcialidad de la información. *b)* La distinción y separación entre información y opinión, requiriendo esta última la identificación de quienes la manifiestan. *c)* El respeto al principio de igualdad, al pluralismo político, religioso, social, cultural y lingüístico. *d)* La defensa y promoción de los valores cívicos de la convivencia reconocida en la Constitución y en los Estatutos de Autonomía en defensa del interés general. *e)* El respeto a cuantos derechos reconoce la Constitución y el Estatuto de Autonomía. *f)* El respeto al honor, la fama de las personas y, en particular, el derecho a la intimidad y la propia imagen. *g)* La protección y promoción de la juventud y de la infancia.» En atención a estos principios se tratará de evitar todo programa que suponga: «*a)* Exaltación o apología de hechos y conductas atentatorias a la vida, la libertad y la igualdad de los individuos y de los grupos. *b)* La presentación favorable o la apología de conductas legal o socialmente reprobables» (art. 4). En relación al derecho de antena y rectificación, «Los grupos sociales y políticos representativos tendrán derecho a acceder a los medios de comunicación públicos» (art. 21, 1). Para cuyo ejercicio el Consejo de Administración, de acuerdo con el Director General, fijarán los criterios objetivos teniendo en cuenta la representación que estos grupos tengan en la sociedad de la Comunidad. Aunque teniendo en cuenta que también se garantice el derecho de antena de los grupos de menor significación. Asegurándose asimismo a toda persona natural o jurídica el derecho de réplica (art. 26). (B.O.P.V. núm. 71 de 2 de junio de 1982, y *Disp. Norm.* 1982, págs. 351-365.)